

echando un borron indeleble sobre la historia de la libertad política de España.

Es absurda é inconcebible esa adulteracion de las aguas corrientes, y ó no debia haberse escrito ese artículo, ó debió redactarse de otro modo. A los rios vá la inmundicia de todas las poblaciones, y hablar de delitos porque á ellos se arrojen todos los venenos imaginables, es echar la imaginacion á volar creando fantasmas para combatirlos.

## TÍTULO VI.

### DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

#### Artículo 358.

«Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

»Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»En caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado medio y doble multa.»

#### Artículo 359.

«Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 25 á 250 duros.

»Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.»

#### Artículo 360.

«El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.»

## COMENTARIO.

No se hace más adición que la de declarar que caen en comiso el dinero y efectos destinados al juego. Reforma prudente y sábia, que como se pusiera en ejecucion, creemos que podria influir mucho en la disminucion de este gran vicio de la humanidad.

El Código antiguo y el moderno, y el mismo Pacheco en su tomo II, página 385 á la 392, no dan á este extravío, más que delito, la importancia que tiene. Nosotros creemos que el legislador que haya disminuido el juego y la embriaguez, y regularizado las casas de prostitucion, merecerá más laureles que todos los oradores y militares y escritores de utopias irrealizables. Son tres enfermedades sociales de difícil curacion y dignas del estudio del filósofo. Nosotros no decimos más, porque no nos creemos competentes, y porque el tiempo nos apremia para acabar este Apéndice.

No concluiremos este capítulo sin advertir que en el nuevo Código se ha suprimido el capítulo VI que trataba de la vagancia y mendicidad, cuyas calificaciones no quisiéramos ver juntas, porque la primera es muchas veces, ó un vicio ó un delito, y la segunda no representa generalmente más que grandes infortunios.

Nos parece bien que se haya suprimido esa parte del Código sin perjuicio de hablar de la vagancia y aun del mendigo de oficio en su lugar oportuno.

## TÍTULO VII.

### DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

#### CAPÍTULO I.

##### PREVARICACION.

#### Artículo 361.

«El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.»

**Artículo 362.**

«El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere interpuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere ménos grave.»

»En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.»

**Artículo 363.**

«Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.»

**Artículo 364.**

«El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta, en causa criminal, á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo é igual inhabilitacion, si la causa fuere por delito ménos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension, si fuere por falta.»

**Artículo 365.**

«El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.»

**Artículo 366.**

«El juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.»

**Artículo 367.**

«El juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.»

**Artículo 368.**

«El juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.»

»En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.»

**Artículo 369.**

«El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.»

»Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia é ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo.»

**Artículo 370.**

«El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabili-

tacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.»

**Artículo 371.**

«Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.»

**Artículo 372.**

«El abogado ó procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

**COMENTARIO.**

No hay Código alguno que no se ocupe extensamente de este ramo importante de la administracion de justicia. Todas las leyes serán una letra muerta, si los encargados de aplicarlas no tienen moralidad á toda prueba, instruccion no comun y una actividad infatigable.

El antiguo Código dedica siete artículos á los delitos cometidos por los empleados públicos, y Pacheco los comenta desde el fólío 393 al 414 del tomo II. El nuevo Código no es tan lacónico, y explica en once artículos muchos de los casos en que el juez puede prevaticar.

En uno y otro Código se parte siempre de la base que la sentencia injusta se ha de dar á *sabiendas*, ya absolviendo, ya condenando al reo, porque aunque el art. 366 habla de la negligencia ó ignorancia, añade en seguida el adjetivo *inexcusables*.

No podia ménos de dejarse al arbitrio de los superiores tribunales la decision de la culpabilidad ó inculpabilidad de los juzgadores. De otro modo sería imposible la administracion de justicia. El entendimiento humano es limitado y no puede exigírsele el don de la infalibilidad.

Aunque no sea nuestro terreno, porque todas esas disposiciones

están perfectamente explicadas y comentadas por Pacheco, siempre nos hemos de tomar alguna licencia. En el art. 368 se dice que incurrirá en pena el juez culpable de retardo *malicioso* en la administracion de justicia. Nosotros hubiéramos querido que el legislador hubiera sido más exigente penando el abandono en que incurren bastantes jueces, ya sea por flojedad, ya por excesivo trabajo, dejando sin practicar diligencias para la pronta conclusion de las causas y pleitos y aun para sentenciarlos. Hemos tenido en nuestra larga práctica bastantes ejemplares de no haberse dado sentencia, despues de concluso un pleito ó causa, en dos, tres y hasta seis meses, excusando esta demora con las muchas y notorias ocupaciones del juez, que tenia buen cuidado de consignarlo así, en diligencias puestas en pleitos y procesos. Alguna vez ha solido el tribunal superior hacer prevenciones y hasta apercibimientos; pero esto no basta ni corrige el mal, habiendo caido en desuso lo que las leyes determinan sobre el término en que se han de dar las sentencias. Si para la sustanciacion de un sumario no hay plazo fijo, porque esto depende de la mayor ó menor investigacion que deba hacerse hasta el descubrimiento del delito en todas sus ramificaciones y del autor y sus cómplices, al ménos que al elevarse las causas á plenario, se sigan con rapidez.

Hemos censurado el prurito de concluir algunos procesos famosos en diez ó doce dias para que el delincuente sufriera la pena antes de un mes, como alguna vez ha acontecido. Pero entre esa precipitacion, no dejando tiempo ni aun á la defensa, y la demora de meses y meses para sentenciar causas de delitos comunes y relativamente pequeños, hay un término medio que evite las murmuraciones contra la administracion de justicia.

Podrá esto conseguirse en lo criminal con una buena ley de procedimientos; pero no se conseguirá tan laudable fin sino se separa el conocimiento de las causas y pleitos, como lo estuvo por nuestra antigua legislacion.

**CAPÍTULO II.**

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

**Artículo 373.**

«El funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

»1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutorias en alguna pena, con la inferior á esta en dos grados y con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

»2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal.»

#### Artículo 374.

«El particular que, hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.»

#### COMENTARIO.

Absolutamente se ha hecho innovacion alguna en los artículos 276, 277 y 278 del antiguo Código, comentados por Pacheco desde el fólío 414 al 420 del tomo II, cuyo estudio, como siempre, recomendamos.

### CAPÍTULO III.

#### INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

#### Artículo 375.

«El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

»1.º Con las penas de prision mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

»2.º Con las de prision correccional en sus grados mínimo

y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

»En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.»

#### Artículo 376.

«El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

#### Artículo 377.

«El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir, sin la autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.»

#### COMENTARIO.

Igualmente está transcrito este capítulo, sin más pequeña variacion que alguna leve diferencia en la imposicion de penas. Trataba de esta materia el antiguo Código desde el art. 278 al 281 inclusive, y los comenta Pacheco desde el fólío 420 al 426 del tomo II. A nosotros no nos toca más que adherirnos á las apreciaciones de este jurisculto sobre punto tan importante, porque no pocas veces causa la ruina de una familia el extravío de los documentos de su propiedad.

## CAPÍTULO IV.

## DE LA VIOLACION DE SECRETOS.

**Artículo 378.**

«El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.»

**Artículo 379.**

«El funcionario público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

## COMENTARIO.

Poco ó nada tenemos que decir sobre este capítulo que está comentado por Pacheco desde el fóllo 427 al 434 del tomo II. Unicamente nos permitimos advertir que se ha suprimido sin razon la segunda parte del art. 284 que penaba el descubrimiento de los secretos hechos por algun hombre de profesion perjudicando á su cliente.

## CAPÍTULO V.

## DESOBEDIENCIA Y DENEGACION DE AUXILIO.

**Artículo 380.**

«Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias,

decisiones ú órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

»Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente, cualquiera otra ley.»

**Artículo 381.**

«El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo, que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.»

**Artículo 382.**

«El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

**Artículo 383.**

«El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular, sin presentar ante la autoridad que

corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

»En la misma pena incurrirá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citadas al efecto.»

### COMENTARIO.

El antiguo Código trata en los capítulos V y VI de esta materia, la cual comenta Pacheco desde el folio 434 al 440 inclusive del tomo II. El nuevo Código amplifica más la doctrina y aumenta la penalidad pecuniaria en algunos casos y la disminuye en otros.

Añade un artículo imponiendo 150 á 1.500 pesetas al que se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular, ser jurado ó no comparecer como testigo ó perito cuando hubiera sido llamado á declarar por el juez.

A medida que adelantamos en este ímprobo é ingrato trabajo, recordamos la máxima profunda que leimos en nuestros primeros años de estudios legales. Para ser buen criminalista es necesario tener extensos conocimientos sobre la mayor parte de los ramos del saber humano, los cuales por desgracia nos faltan, y por nuestro atrevimiento, al emprender esta obra, tenemos que seguir pidiendo perdon á nuestros lectores.

Hé aquí un artículo que parece insignificante, y sin embargo, entraña una gran cuestion constitucional al par que jurídica.

Antes de abordarla, nos parece que no son idénticos los casos del testigo y perito que se niegan á comparecer ante la autoridad judicial, y el que se resiste á ser alcalde ó individuo de ayuntamiento, ó no quiere ser juez de lo que no entiende.

Sobre el primer caso no puede ocurrir duda alguna, porque desde los más remotos tiempos es obligatorio en causa criminal prestar declaracion de lo que se ha visto ú oido. Si no fuera así, se haria imposible el castigo de los delitos; y no solo aplaudimos el citado art. 383, en lo que se refiere á los testigos y peritos, sino que es necesario recomendar á los maestros de primera enseñanza y á los curas párrocos, que influyan de la manera que pueden hacerlo en el ánimo de nuestro pueblo para destruir esa bárbara costumbre de no decir la verdad al tribunal. Hemos intervenido en muchos procesos en que se perseguia á los autores de muertes ó heridas ó de otros delitos cometidos á la presencia de treinta ó cuarenta perso-

nas; y señalándose con el dedo á los delincuentes, del sumario no resultaba ningun cargo directo contra ellos. Estamos, pues, conformes en que la ley debe ser inflexible, y que es urgente poner pronto y radical remedio á este mal de tanta trascendencia.

¿Pero se halla en el mismo caso el individuo que no quiere ser, v. gr., diputado provincial ó juez para sentenciar periódicos, cuando apenas sabe escribir? Y citamos este ejemplo y no el de sentenciar causas criminales, porque confiamos en que la Providencia no enviará esta plaga sobre España. Si hoy la administracion de justicia en lo penal es perezosa y deja mucho que desear, el dia que nuestros infelices labradores sean llamados á calificar los delitos con la fórmula de culpable ó no culpable, ya se puede poner un letrero á nuestros presidios diciendo: esta casa se alquila.

Pero viniendo al caso práctico de la renuncia de los cargos populares, tambien nos atrevemos á decir que en esto la ley es algo tiránica. La alta funcion de representante del país es renunciabile; ¿por qué no lo ha de ser la eleccion de Concejal ó Diputado provincial? Cuando todo un pueblo recurre á una persona y en él deposita su confianza, no hay nadie que tenga tan poco patriotismo que no se preste á dispensar á sus vecinos los servicios que le exija. Con este motivo recordamos que despues de los graves sucesos del año 56, y habiéndose disuelto el Ayuntamiento de Madrid, se eligió de Real orden y *obligatoriamente* á los Concejales que interinamente habian de componer el Ayuntamiento. Las circunstancias eran dificilísimas por el estado de las pasiones, y más principalmente porque el pan y los primeros alimentos estaban á un precio subidísimo. Treinta y tantas personas, los primeros capitalistas de Madrid, y el ménos digno, el autor de estas lineas, elegido síndico, nos presentamos en las Casas Consistoriales decididos á resistir esa eleccion. Sin embargo, la voz del deber pudo más en nosotros; y protestando no mezclarnos por nada en las cuestiones políticas, fuimos Concejales ocho ó diez meses, surtimos á Madrid abundantemente de artículos de primera necesidad, y las actas de aquel Ayuntamiento ilegal forman su apologia.

Pues bien: y pidiendo perdon por este episodio, insistimos en que no es ni puede ser delito, ni ménos merecer pena, resistirse á desempeñar el cargo de Concejal, Jurado, etc. Entren en posesion de estos cargos los que quieran y se consideren con actitud bastante para ejercer tales funciones. Déjese al honrado padre de familia que cuide de sus hijos y de su hacienda.

Podrá en ocasiones dadas producir esto males; pero no se evitarán con el sambenito de una multa. Si Moliere escribió su *Médico á palos*, nuestros poetas podrán tambien escribir *El Alcalde á la fuerza*, personaje risible, y que en todo caso se dejaria dominar por el Fiel de fechos.

«Cuando la España esté en su asiento y hayan desaparecido los Gobiernos de partido, los hombres más respetables por su mérito, posición y virtud, se prestarán á desempeñar los encargos de sus comitentes. Si esto no se verifica, no ha de venir el remedio de la sección penal del art. 383.»

## CAPÍTULO VI.

ANTICIPACION, PROLONGACION Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

### Artículo 384.

«El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.»

### Artículo 385.

«El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

### Artículo 386.

«El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlo ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.»

### Artículo 387.

«El funcionario público, que sin habersele admitido la re-

nuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo.

«Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir, ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro segundo de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor, si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.»

## COMENTARIO.

Se ha dado bastante latitud á este capítulo, que en el antiguo Código se titula denegación de auxilio y abandono de destino, y que solo contiene los artículos 288 y 289, los cuales brevemente comenta Pacheco en las páginas 239 á la 242 inclusive del tomo II.

No nos parece mal la adición, aunque lo que se dice sobre *prestar juramento* tiene cierto sabor á cuestiones del momento con el clero. Creemos á pesar de todo, que el agraciado, seglar ó eclesiástico, con un empleo ó cargo público, se prestará gozoso á jurar lo que le exija el gobierno, porque de otro modo renunciaria el cargo.

Está bien mandado que sufra pena el empleado que hubiere cesado en su destino y sin embargo siguiera desempeñándole, así como si este abandono tuviera por objeto impedir que se castigara algún delito, en cuyo caso incurre en gravísima responsabilidad y está bien que se le imponga prisión correccional en su grado mínimo al medio.

## CAPÍTULO VII.

USURPACION DE ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

### Artículo 388.

«El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó